

AUTO No. 03338

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance al Radicado No. 2012ER160818 del 26 de diciembre de 2012, presentado por la Alcaldía Local de Los Mártires; llevó a cabo visita técnica de inspección el día 12 de enero de 2013 en las instalaciones ubicada en la Calle 23 No. 15 – 22, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad y emitió el Acta Requerimiento No. 1826, a través de la cual solicita al Señor **JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.361.267, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO CALIFORNIA SIGLA CORPOCALIFORNIA EN LIQUIDACION – CORPOCALIFORNIA**, identificado con NIT. 900489810 – 3, como se establece en el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL – CAMARAS DE COMERCIO (RUES), para que dentro del término de diez (10) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

AUTO No. 03338

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1826 del 12 de enero de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 25 de enero de 2013 a la precitada Corporación, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05316 del 05 de agosto de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado “CORPOCALIFORNIA” está catalogado como una zona de **comercio y servicio**. Funciona en una edificación de dos pisos. Se ubica en una vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda por sus costados con establecimientos de similar actividad comercial.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por (2) Bafles, (1) pantalla, (1) bajo, (1) Columna y (1) Amplificador. El establecimiento “CORPOCALIFORNIA”, funciona con puerta y balcones abiertos, tiene doble puerta y el ruido es percibido al exterior del predio, y a la fecha el Propietario y/o Representante Legal no han implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, (tan solo apagaron fuentes generadoras de ruido y dejaron en funcionamiento dos paneles, tienen proyectado realizar mejoras físicas al establecimiento pero a la fecha no han iniciado ninguna mejora), en atención al Acta/Requerimiento No. 1826 del 12 de Enero de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona de emisión – zona exterior del predio afectado en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a puerta de ingreso	1.5	22:05	22:20	76,5	73,2	73,7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor

AUTO No. 03338

establecimiento sobre la Cra. 16A							impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica. Dado que la fuente sonora no fue apagada; no se exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido por el artículo 8 y su parágrafo de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia el ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10}) = 73,7 \text{ dB(A)}$. Valor utilizado para comparar con la norma.

(3) CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$UCR = N - Leq (A)$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR, horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de $Leq = 73,7 \text{ dB(A)}$ y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

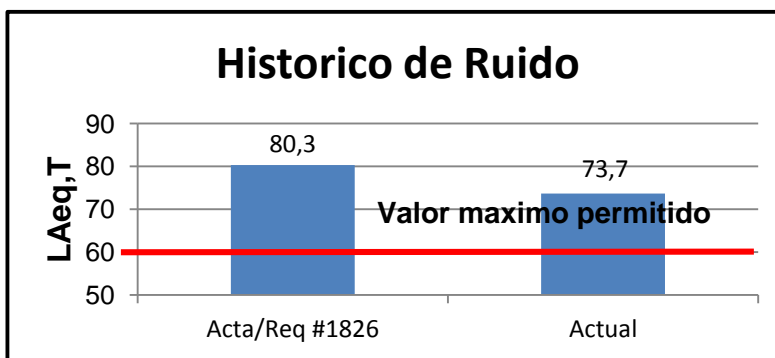
FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
-------------------	---	-----	-----	---------------------

AUTO No. 03338

CORPOCALIFORNIA	60	73,7	-13,7	MUY ALTO
-----------------	----	------	-------	----------

7.1. Grafica comparativa de histórico del registro anterior de cálculo de unidad

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento “CORPOCALIFORNIA”, el día 12 de Enero de 2013, emitiendo en campo el Acta/Requerimiento No. 1826. Durante esa visita técnica se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) de **80,3 dB(A)**.



Como se observa en el gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyo en la última visita en **6,6 dB(A)**, producto del empleo de (2) Baffles, (1) pantalla, (1) Bajo, (1) Columna y (1) Amplificador, aun no se han implementado las medidas de control sonoro. Por lo tanto, el establecimiento sigue presentando incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita de seguimiento realizada el día 25 de Enero de 2013 a partir de las 22:10 horas, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el seguimiento al Acta de Requerimiento No. 1826 de 12/01/2013, se verificó que el establecimiento denominado “CORPOCALIFORNIA”, aun no se han implementado medidas necesarias para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona; por lo tanto, las emisiones sonoras producidas por (2) Baffles, (1) pantalla, (1) Bajo, (1) Columna y (1) Amplificador, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso y el balcón, los cuales permanecen abiertos, afectando a los vecinos y transeúntes del sector. (El procedimiento realizado por el administrador del establecimiento fue dejar en funcionamiento solo (2) paneles y desconectar las demás fuentes). Por lo tanto, continúa **INCUMPLIENDO** con la normatividad ambiental vigente.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la página web de la secretaria distrital de planeación y el Sinupot, el predio en el cual se ubica “CORPOCALIFORNIA”, está ubicado en un sector catalogado como **Comercial**.

La medición de la emisión de ruido se realizaron en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se determinó que el nivel de ruido generado por el establecimiento es de **73,7 dB(A)**.

AUTO No. 03338

La unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento, es de **-13,7 dB(A)**, lo clasifica como de **aporte contaminante muy alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6, obtenidos en la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **"CORPOCALIFORNIA"**, ubicado en la **Calle 23 No. 15-22**, el nivel de ruido generado es **73,7 dB(A)**; por lo tanto, **INCUMPLE** los parámetros establecidos en el artículo 9 tabla No. 1 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **"CORPOCALIFORNIA"**, ubicado en la **Calle 23 No. 15-22**, no se han implementado acciones para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por (2) Baffles, (1) pantalla, (1) Bajo, (1) Columna y (1) Amplificador, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, que permanece abierta afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **"CORPOCALIFORNIA"**, continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente (Res. 627/2006), en el horario nocturno para un uso del suelo Comercial, no realizó ninguna mejora al establecimiento, haciendo caso omiso a lo exigido mediante el Acta Requerimiento No. 1826 de la SDA.
- La **Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)** del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 03338

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05316 del 05 de agosto de 2013, las fuentes de emisión de ruido (dos baffles, una pantalla, un bajo, una columna y un amplificador), utilizados en la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO CALIFORNIA SIGLA CORPOCALIFORNIA EN LIQUIDACION – CORPOCALIFORNIA**, ubicado en la Calle 23 No. 15 – 22, del barrio Santa Fe, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.7 dB(A) en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO CALIFORNIA SIGLA CORPOCALIFORNIA EN LIQUIDACION – CORPOCALIFORNIA**, identificada con NIT. 900489810 – 3, ubicado en la Calle 23 No. 15 – 22, barrio Santa Fe, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad y representada legalmente por el Señor **JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS**, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Los Mártires...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

AUTO No. 03338

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO CALIFORNIA SIGLA CORPOCALIFORNIA EN LIQUIDACION – CORPOCALIFORNIA**, ubicado en la Calle 23 No. 15 – 22, del barrio Santa Fe, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad sigue incumpliendo, a pesar de que los decibles disminuyeron en 6.6 dB(A) desde la medición realizada en enero de 2013, continúa sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno; adunado a lo anterior, el Representante Legal de la Corporación en comento, fue requerido por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO CALIFORNIA SIGLA CORPOCALIFORNIA EN LIQUIDACION – CORPOCALIFORNIA**, identificada con NIT. 900489810 – 3, ubicado en la Calle 23 No. 15 – 22, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.361.267, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 03338

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 03338
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO CALIFORNIA SIGLA CORPOCALIFORNIA EN LIQUIDACION – CORPOCALIFORNIA**, identificada con NIT. 900489810 – 3, ubicado en la Calle 23 No. 15 – 22, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.361.267, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.361.267, en su calidad de Representante legal o a quien haga sus veces, de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO CALIFORNIA SIGLA CORPOCALIFORNIA EN LIQUIDACION – CORPOCALIFORNIA** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 23 No. 15 -22, de la Localidad de Mártires de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO CALIFORNIA SIGLA CORPOCALIFORNIA EN LIQUIDACION – CORPOCALIFORNIA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03338

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2013**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-2156

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/09/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------